

Matriculado; por la qual mandó S. M., que respecto á la distancia tan grande de aquellos dominios á estos, y la dilacion que se seguiria de esperar en las competencias la resolucion de S. M. en causas de poca gravedad, aunque discorden los Jueces acerca de á quien corresponde el conocimiento de la causa, se conformen en dar, ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de la disputa; y que para esto se dipute al Superior Magistrado Legal de la Provincia, para que en este preciso particular de dar, ó no libertad al reo, dirima de qualquier modo la discordia, cuya Real resolucion se comunicó al Capitan General de la Isla de Cuba para que la circulara á las Justicias de su distrito; y en las demas Provincias de Indias debe tenerse presente en las competencias que ocurran de igual naturaleza.

*Sobre la extraccion de los reos que se refugian á sagrado en el Reyno de Aragon.*

26 **L**a Real Orden de 7 de Octubre de 1775 copiada en el primer tomo pág. 215, que previene el método que debe seguirse en estas extracciones, está mandada observar en el Reyno de Aragon por resolucion del año de 1789; y porque conviene enterar á todos de los motivos que hubo para expedirla, y razones que se tuvieron presentes, se refiere á continuacion el hecho sucedido en Zaragoza, que fué el siguiente.

27 Habiendo desertado con sus armas seis Soldados del Regimiento de Infantería de Flandes, que se hallaban de guardia, dando muerte violenta á un Sargento que con una Partida salió á perseguirlos, se refugiaron á sagrado: remitida la causa en sumario al Supremo Consejo de Guerra por el Capitan General de Aragon con arreglo á la Real Orden de 7 de Octubre de 75, la devolvió este

Lo que traslado á V. E. para que enterado de la declaracion del Rey la cumpla y haga cumplir á las Justicias del distrito, comunicándola por medio de Circulares, á fin de que se eviten en lo sucesivo semejantes disputas. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Enero de 1789. Antonio Porlier. Al Capitan General de la Isla de Cuba.

Supremo Tribunal, para que por el Auditor se formalizase el punto de inmunidad. El Canciller del Reyno de Aragon, que es el Juez Eclesiástico á quien pertenece esta declaracion, declaró la inmunidad á favor de los reos, por cuyo motivo se restituyeron á sagrado; y habiendo dado cuenta al Consejo acordó en 22 de Noviembre de 88 que se retuviese el proceso, y fuesen destinados los cinco reos por 9 años á los Presidios de Africa con acuerdo del Eclesiástico, el que se excusó al cumplimiento, fundado en la declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entonces Nuncio Apostólico, y en no tener otra posterior. Despues representó el Capitan General que el Soldado Gregorio N., uno de los reos, abandonó el sagrado, y que aprehendido fuera de él, se hallaba en la Carcel, y pidió al Consejo le diese el destino que tuviese por conveniente.

28 El Consejo consultó al Rey todo este hecho, y expuso la poca razon del Provisor en resistir la execucion de la providencia, dando una inteligencia poco conforme á las reglas del derecho, porque son notorias las sagradas disposiciones, en que se previene que si el reo del delito no exceptuado de la inmunidad se refugia á sagrado pueda ser extraido de él, y castigado por via de correccion (cesando el riesgo de la vida y miembros) con una pena moderada, lo que universalmente se practica en estos Reynos y en otros; y se estableció con arreglo á estos inalterables principios en varias leyes, y en las Ordenanzas del Exército del año de 68, art. 100, 101, 104, tít. 10, trat. 8, á cuyo fin se expidió la Real Orden circular de 7 de Octubre de 75, mandando que inmediatamente que sean extraidos los reos, se forme sumaria y se remitan al Consejo para que providencie su destino, siguiéndose despues el artículo de inmunidad. Que en su cumplimiento habia procurado el Consejo que los reos de esta naturaleza tuviesen el mas pronto destino, como conviene al servicio de S. M. y recta administracion de justicia, sin que haya ocurrido otra duda que la suscitada en el Tribunal, de si el presidio era pena afflictiva, por cuya razon en 18 de Enero de 87 se hizo al Rey la competente consulta, á que se dignó resolver: "Permito que esta clase de delinquentes se destinen á la de desterrados como depósito por tiempo de 8 ó 9 años quando mas." Que gobernado el Consejo por estos antecedentes

tomó la referida providencia de 22 de Noviembre de 88, á tiempo que en 22 de Octubre anterior tenia comunicado al Capitan General, Real Canciller, y M. R. Arzobispo la Real resolucion de 10 de Julio, en que se les mandó guardar la circular de 7 de Octubre de 75, y su declaracion de 9 de Diciembre, con el motivo de la sumaria recibida contra dos Soldados del mismo Cuerpo que hicieron un homicidio alevoso, y se retiraron á sagrado, declarando el Canciller la inmunidad á favor de los reos; de manera que habiendo el Consejo acordado la providencia de 22 de Noviembre en uso de las facultades que le concede la circular de 7 de Octubre de 75, mandada guardar en Aragon por la Real resolucion de 10 de Julio de 88, y comunicada en 22 de Octubre al M. R. Arzobispo; no habia podido este ni su Provisor, sin desayre de ella y ofensa de la autoridad Real, oponerse á que tuviera efecto el destino que por via económica habia dado á dichos reos militares.

29 Aunque el Consejo usando de su jurisdiccion suprema pudiera haberlo así determinado, no obstante para que en su execucion no se pusiera el menor reparo, y se evitara qualquiera inconveniente, lo hizo presente al Rey, para que S. M. se dignase expedir la correspondiente Real Orden al M. R. Arzobispo y su Provisor, á fin de que concurrieran por su parte á que tuviese efecto la Circular de 7 de Octubre de 75, y el destino dado á los 10 Soldados que obtuvieron la declaracion del goce de inmunidad por la providencia del Consejo de 22 de Noviembre, sin embarazarlo ni poner reparo, pues por este medio quedaban allanados los que en repeticion se han ofrecido en el distrito de la Corona de Aragon este último tiempo; y habiéndose conformado S. M. se expidió una Real Orden en 12 de Marzo de 1789 (1) dirigida al M. R. Arzobispo de

Orden de 12 de Marzo de 89 para que en Aragon se observe la resolucion de 7 de Octubre de 75 sobre extraccion de los reos de sagrad.

(1) Ilustrísimo Señor: Por providencia del Supremo Consejo de Guerra de 22 de Noviembre del año próximo pasado se destino á uno de los Presidios de Africa por via de depósito y tiempo de 9 años á quatro Soldados del Regimiento de Infanteria de Flandes, reos refugiados á sagrado, por el delito de desercion con sus armas y abandono de Guardia, y haber dado muerte violenta al Sargento que con una partida salió á perseguirlos. Para su execucion, y que se extrajesen de acuerdo con el Eclesiástico de la Iglesia donde se hallaban, se dirigió la orden correspondiente al Capitan General de ese Reyno, que noticiándola al Provisor se excusó este al cumplimiento fun-

Zaragoza; por la qual mandó S. M. que en todo el Reyno de Aragon se observase para la extraccion de los reos que se refugian á las Iglesias válidas, la Real resolucion expedida en 7 de Octubre de 1775 que se copia en el primer tomo pág. 215 sobre el modo de practicarse estas extracciones, para precaver el retardo que sufren estas causas con la arbitraria regulacion de ellas, y lo que padece la recta administracion de justicia.

*Sobre el modo de declarar en Indias los Individuos de Ejército en el Tribunal de la Inquisicion.*

30 Sin embargo de lo prevenido en la Real Orden de 15 de Mayo de 1778, de que se da noticia en la pág. dado en una declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entonces Nuncio Apostólico en España, de lo que enterado el Consejo ha consultado al Rey lo conveniente para su soberana determinacion; y en su consecuencia se ha dignado S. M. resolver que no advierte la menor razon para que el Provisor se haya resistido á pretexto de dicho Breve del Nuncio á la execucion de la referida providencia del Consejo de 22 de Noviembre, tomada en uso de las facultades que le concede la Real Orden circular de 7 de Octubre de 1775, mandada guardar en Aragon por la de 10 de Julio de 1788 que se comunicó á V. I. en 12 de Octubre del mismo año, ni para oponerse sin desayre de aquella y de su Real autoridad á que tenga efecto el destino, que por via económica y correctiva, se ha dado á dichos reos; en cuyo concepto manda S. M. que V. I. y su Provisor concurran por su parte á que tengan puntual observancia la citada circular de 7 de Octubre de 75, Real resolucion de 10 de Julio de 88, y la orden de 22 de Octubre del propio año, como tambien el destino dado á los Soldados que obtuvieron la declaratoria del goce de la inmunidad por la referida providencia del Consejo; sin embarazarlo de modo alguno, ni poner reparo, pues por este medio quedan allanados los que por repeticion se han ofrecido en el distrito de la Corona de Aragon en este último tiempo. Todo lo qual participo á V. I. de su Real orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Marzo de 1789. Gerónimo Caballero. Se comunicó al M. R. Arzobispo de Zaragoza, y contestó este Prelado en 24 de Marzo quedar enterado de esta Real resolucion, y haber pasado el correspondiente oficio á su Provisor para que se llevara á efecto lo mandado por S. M. en los casos que ocurran de esta naturaleza.

240 del primer tomo, para que se haga presente al Rey por la Via reservada de Guerra, quando hay algun Militar tuviere que declarar en dicho Tribunal; se sirvió S. M. prevenir en los dominios de Indias por Real Orden de 4 de Abril de 1791 (1) que en los casos que el Tribunal de la Inquisicion necesite evacuar alguna declaracion con los Militares, se pida antes el correspondiente permiso á sus Gefes.

### De la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense.

31 **E**l Breve de su Santidad de que se hace mencion en la pag. 145 del primer tomo, por el qual se conceden varias gracias al Exército, concluyó en 20 de Enero de 1790, y se prolongó por 7 años mas por otro expedido por N. S. P. Pio VI. en Roma en 20 de Abril de 1790, que concluirá en igual dia del año de 1797, que no se traslada en este Apéndice por ser en todas sus partes igual y conforme al anterior copiado en el primer tomo referido.

Orden de 4 de Abril de 91 sobre el modo de declarar en Indias los Oficiales ante el Tribunal de la Inquisicion. (1) Habiendo ocurrido en América la citacion de un Oficial por el Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion, para que compareciese á prestar una declaracion, pidió el Militar el correspondiente permiso para ello á su inmediato Gefe, que se le concedió sin embargo de lo que para estos casos previene el Real Decreto de 15 de Mayo de 1778, deseosos de que no se causase la menor demora en el curso de este expediente que la motivaba; pero al mismo tiempo lo representó al Rey, solicitando su Real declaracion para proceder con el debido acierto en iguales ocurrencias. Enterado S. M. y hecho cargo de la dilacion que se originaria en las causas si hubiese de practicarse lo que expresa dicho Decreto; se ha servido resolver, que para que los que gozan Fuero militar en todos los dominios de América, concurren á prestar las declaraciones que pida el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder oficio personal, ó por escrito del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar residiendo en el mismo Pueblo, en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique con toda la reserva que exige la materia. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Abril de 1791. = Alange. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

32 Por Real Orden de 14 de Enero de 1790 (1) se creó una Capellanía para el Cuerpo de desterrados de la Plaza de Ceuta en los mismos términos y con el propio sueldo que los del Exército, sujeto en un todo al M. R. Cardenal Patriarca, Vicario general de los Reales Exércitos.

33 En 4 de Septiembre de 88 solicitó el Capitan de la Compañía suelta de Aragon, formada para la persecucion de malhechores, que respecto de tener los mismos privilegios que la demas Tropa del Exército se le concediera el fuero Castrense, y estar sujeta á esta Jurisdiccion y usar de los privilegios de comer carne, &c. y demas concedidas á la Tropa veterana; y habiendo el Rey querido oír el dictámen del Patriarca, declaró este Prelado que esta Compañía no puede gozar de los privilegios concedidos á los Militares por Breves Apostólicos, ni ser de la Jurisdiccion Castrense: que esta misma respuesta se dió á su primer Capitan Don Gerónimo Torres que hizo igual solicitud en 19 de Febrero de 82, apoyado por el Capitan General de Aragon, y á la Compañía fixa de Escopeteros voluntarios de Andalucía igual en su establecimiento á esta Compañía, y así se le hizo saber de Real Orden en 22 de Setiembre de 1778 por la razon de partes que se da á los interesados en la Secretaría del Despacho de la Guerra.

(1) Eminentísimo Señor: Habiendo solicitado el Presbitero Don Agustin Joseph Mendez, Ministro del Santo Tribunal de la Inquisicion en Ceuta, que se le nombre por Capellan del Cuerpo de desterrados de aquella Plaza, en los mismos términos y con el propio sueldo que los del Exército, ha resuelto S. M. conformándose con lo que sobre el asunto ha expresado el Gobernador de la misma Plaza Don Joseph de Sotomayor, que se establezca esta Capellanía con las mismas obligaciones y sueldo que disfrutaban los Capellanes del Exército, y ha nombrado para este empleo al expresado Don Agustin Mendez, en atencion al mérito que ha contraido y está contrayendo en el encargo de Capellan de los mismos Presidarios, quedando á favor de la Real Hacienda los 6 reales que en el dia goza por decirles Misa, y con la circunstancia de que esta Capellanía ha de estar siempre sujeta á V. Eminencia como las del Exército, proponiendo para esta en las vacantes que ocurran. Lo que participo á V. Eminencia de Real orden para su inteligencia, incluyéndole el adjunto Real despacho, á fin que por su medio lo reciba el interesado. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Enero de 1790. Gerónimo Caballero. Señor Cardenal Patriarca.

Orden de 14 de Enero de 90 creando en Ceuta para el Cuerpo de desterrados una Capellanía sujeta á la Jurisdiccion Castrense.

*Sobre el modo de pedir el Tribunal Castrense auxilio para el arresto de qualquier individuo del Ejército.*

34 Con motivo de haberse decretado por el Tribunal Castrense de Madrid la prision de un Oficial por causa pendiente de esponsales, pasó el correspondiente oficio al Gobernador Militar, y dexándole este Gefé arrestado en la Plaza, y pidiendo el Juez Castrense mas estrecha prision, se negó á ello el Gobernador, fundado en que no se remitia copia de los Autos, siendo práctica entre Jueces requeridos y requirentes, de que en los exhortos, oficios y requisitorias se inserten aquellas declaraciones y hechos mas principales, para que se venga en conocimiento del motivo de la prision; y habiendo acudido ambos al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 19 de Febrero de 1790 (1) que quando la Jurisdiccion Castrense pida auxilio para la prision de los Súbditos Militares, lo execute en forma competente, sin proceder á la captura á menos que haya mérito real y justo.

35 La Real Orden de 10 de Marzo de 84 copiada en

Ord. de 19 de Febrero de 90 sobre el modo de arrestarse por el Tribunal Castrense.

350511

(1) Al Teniente de Vicario General Castrense de esta Plaza comunico con fecha de hoy la Real resolucion siguiente.  
 „He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 13 del corriente con los Autos que incluia, y devuelvo de la demanda de esponsales, introducida en su Juzgado por Doña N. contra Don Fulano, Teniente Coronel del Regimiento de N.: tambien he dado cuenta á S. M. de las dos copias, que V. S. me ha pasado con su carta de 17 de este mes, de los oficios que han mediado entre V. S. y el Gobernador de esta Plaza para el arresto del expresado Oficial; y enterado de quanto de unos y otros resulta, y de lo que igualmente ha representado sobre este asunto dicho Gobernador, se ha dignado S. M. resolver, que quando V. S. pida los auxilios que necesite para la prision de los Súbditos Militares, lo execute en forma competente, como está prevenido por Reales disposiciones, sin proceder á la captura, ó arresto de la persona, á menos que haya mérito Real y justo para ello. De su Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que de Real Orden traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Febrero de 1790. Gerónimo Caballero. Señor Don Christobal de Zayas, Comandante general de Madrid y su distrito.

la pág. 290 del primer tomo, por la qual concedió el Rey retiro á los Capellanes de Ejército á los 15 años de servicio, se comunicó á los dominios de Indias para su observancia, en 21 de Noviembre de 1788.

*Del Monte Pio Militar.*

36 Una de las cosas en que mas resplandece la piedad del Señor Rey Don Carlos Tercero (de gloriosa memoria) es la fundacion de los Montes que se establecieron en su Reynado, no solo para socorro de las viudas de los Oficiales Militares, sino para los que sirven en otras carreras.

37 En el primer tomo pág. 334 hicimos mencion de lo prevenido en el capítulo 6 del Reglamento del Monte Militar, que trata de los requisitos con que ha de concederse á los Oficiales licencia para casarse, y omitimos con cuidado los restantes capítulos, por no ser del asunto de esta Obra los Estatutos de la direccion y gobierno de este Monte, sus fondos, administracion, pensiones concedidas á las viudas, y los requisitos, que para ello se necesitan; pero habiendo muchos que están creidos de que en esta Obra se han de hallar todos los asuntos militares de qualquiera clase y naturaleza que sean, han sido tantas las reconvencciones que nos han hecho sobre haber omitido este Reglamento, las cartas que cada correo recibimos de los que desean instruirse en el modo y forma de cobrar las viudas sus pensiones, y las instancias de los amigos, que hemos determinado darle lugar en este Apéndice con todas las Reales declaraciones expedidas posteriormente, para que reunidas baxo un método claro tengan á la mano quanto hay publicado en el asunto; y para la mayor claridad se copiará el Reglamento, poniendo comas al principio de cada renglon, y á continuacion de los artículos que hayan tenido alguna innovacion, se pondrán sin ellas las Reales Declaraciones posteriores; y al último se incluirá la Instruccion para cobrar las viudas las dos pagas de tocas para lutos con la fórmula del memorial que han de presentar.

*Reglamento de 20 de Abril de 1761 de la fundacion y establecimiento del Monte de piedad, que se instituye para socorro de las Viudas de Oficiales Militares, prescribiendo los Estatutos de su direccion y gobierno: los fondos de que se ha de componer: las reglas y precauciones con que estos se han de administrar: el tiempo en que las Viudas entran al goce de las pensiones: los requisitos que para ello se necesitan; y las circunstancias con que se acordará á los Oficiales el permiso de casarse, con todas las Reales declaraciones expedidas desde su establecimiento hasta el presente de 1791.*

38 Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.

»Habiendo considerado siempre como uno de los ob-  
 »getos mas dignos de nuestra Real commiseracion el de-  
 »samparo en que quedan muchas Viudas de Oficiales Mi-  
 »litares despues que pierden á sus maridos en la glorio-  
 »sa carrera de las Armas, hemos procurado exercitar por  
 »varios modos los efectos mas sensibles de nuestra Real  
 »piedad en favor de las que se hallaban en mayor urgen-  
 »cia. Y aunque nuestro Real ánimo desde el ingreso y po-  
 »sesion de estos Dominios, fué siempre el de atenderlas  
 »á todas con proporcionada y fixa asignacion, ademas  
 »de las dos pagas que las dispensamos al fallecimiento de  
 »sus maridos para que pudiesen mantenerse con decencia;  
 »todavía hemos debido ceder por algun tiempo á los ve-  
 »hementes impulsos de un designio tan piadoso, para no  
 »inferir atraso á otras obligaciones nada menos forzosas  
 »de la Corona, que exígian toda nuestra atencion y cui-  
 »dado, y la aplicacion de sumas muy considerables de  
 »nuestro Real Erario. Consiguiente á estos principios y  
 »pensando siempre mas al mayor alivio de las Viudas de  
 »Militares, para redimirlas de toda indigencia, y que la  
 »pérdida de sus maridos las sea, en lo que cabe, mas su-  
 »frible, y ménos dolorosa, y tambien para que los Oficia-  
 »les lleguen á conseguir los ventajosos casamientos que  
 »corresponden al honor y decoro de la Milicia, y á las

»proporcionadas y decentes pensiones que obtendrán sus  
 »Viudas quando lleguen á quedar en este estado: no solo  
 »para ocurrir á su subsistencia, sino tambien para que  
 »puedan atender á la obligacion que se les impone de la  
 »educacion y enseñanza de los hijos con que quedaren has-  
 »ta que lleguen á la edad de emplearse en nuestro Real  
 »servicio los varones, y de tomar estado las doncellas:  
 »hemos resuelto el establecimiento de un Monte de pie-  
 »dad, despues de bien exáminado el asunto, y discurre-  
 »do todos los medios mas propios y equitativos que pue-  
 »den concurrir al intento, y sean menos gravosos y sen-  
 »sibles á los Oficiales para efectuar la fundacion de una  
 »obra tan pia. Para este fin, ademas de los descuentos  
 »que se han de hacer á todos los Oficiales generales y  
 »particulares de nuestros Exércitos de Mar y Tierra, á  
 »los de las Plazas y Castillos, á los de los Cuerpos de  
 »nuestra Real Casa, y á los Ministros de Guerra y Ha-  
 »cienda desde el dia primero de Mayo del corriente año  
 »en la forma que se previene mas adelante: hemos que-  
 »rido concurrir tambien por nuestra parte señalando de  
 »nuestra Real cuenta para la fundacion y perenne subsis-  
 »tencia de una obra tan gloriosa y caritativa, los fon-  
 »dos que se especificarán, á fin que con sus réditos, y el  
 »de los caudales que se vayan juntando con los referi-  
 »dos descuentos, pueda atender el Monte á todas sus obli-  
 »gaciones sin temor, ni rezelo de decadencia. Y debien-  
 »do tambien prescribir las reglas y estatutos con que se  
 »ha de gobernar y dirigir este Monte de piedad, la de-  
 »claracion de sus fondos, las precauciones de su adminis-  
 »tracion, el tiempo en que las Viudas y Familias de los  
 »Oficiales y Ministros han de entrar al goce de sus pen-  
 »siones, los requisitos que para ello se necesitan, y las  
 »circunstancias con que permitiremos á los Oficiales, que  
 »puedan contraer matrimonio: ordenamos y mandamos,  
 »que todo se entienda, execute y observe en el modo y  
 »forma que se previene en los capitulos siguientes: